

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2021-096  
Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda, agente oficioso  
Su progenitora Meyran Luz Sepúlveda Ramos  
Accionado: EPS Sanitas S.A.  
Decisión: Concede tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por JUAN FELIPE CÁCERES SEPÚLVEDA, quien actúa como agente oficioso de su progenitora MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA RAMOS, en contra de la EPS Sanitas S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que su progenitora padece de Diabetes Mellitus tipo 2, Hipotiroidismo, trastorno Bipolar; que está afiliada a la EPS Sanitas S.A., y tiene sus controles médicos por medicina interna y Psiquiatría; que debido a la pandemia y circunstancias administrativas, la EPS no le ha entregado con regularidad los medicamentos, ni asignado las consultas de control, por lo que tuvo que acudir a esta acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de su señora madre.
2. Agrega que a su progenitora, el internista le expidió una orden para consulta de control de hipertensión / diabetes crónica desde el 29 de enero de 2021; la EPS le ofrece la cita para el 12 de mayo de 2021 y solo tiene medicamentos disponibles hasta el 5 de mayo de 2021, sin ofrecerle otra solución; adicional a lo anterior, tiene pendiente una cita de control por psiquiatría desde

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

el 28/01/2021 ordenada por la psiquiatra María Luisa Arenas; que ha llamado en repetidas ocasiones a la línea de la EPS y siempre manifiestan que no hay agenda disponible; que la EPS Sanitas no asume su responsabilidad como empresa prestadora de salud, afectando de esa manera la salud de MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA.

## **PRETENSIONES**

Peticiona el accionante se tutele a favor de su progenitora los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la EPS Sanitas S.A., la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, la programación y ejecución de las consultas de control de medicina interna, Psiquiatría y Reumatología que están pendientes.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **EPS Sanitas S.A.**

El Representante Legal para Asuntos de Salud y Tutelas de la entidad en mención, informó al Despacho que la señora MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA RAMOS, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria amparada; que presenta Diabetes Mellitus no Insulinodependiente sin mención de complicación, Hipotiroidismo, no especificado, otros trastornos afectivos bipolares; que su representada le ha brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Agrega que, la señora MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA no tiene orden de control por medicina interna, lo que tiene es un control por programa de hipertensión/diabetes crónico, por lo que se le programó cita por medicina general no presencial para el 30 de abril de 2021 a las 5:00 pm con la doctora Daniela Jiménez Toro, para que se evalúe y determine sus necesidades en salud y así le prescriba los medicamentos que considere pertinentes, por cuanto la accionante no cuenta con fórmula de medicamentos para el mes de mayo; que la consulta de Psiquiatría se le programó para el 12 de mayo de 2021 a las 8:00 am con la doctora Carolina Rodríguez y están realizando gestiones para la programación de la cita por Reumatología, cuando tenga fecha y hora, le informaran a la paciente y sus familiares; que lo anterior le fue informado a la paciente al número celular 3138565670 y al email jfcaceresmd@gmail.com.

Finaliza solicitando que en caso que se tutelen los derechos invocados por el accionante, el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de la protección, estableciendo que la prestación de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas; que se ordene a la Administradora de los Recursos del SGSSS-

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

Adres, que reintegre a su representada, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud.

### **TERCEROS VINCULADOS**

#### **Sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S**

La abogada de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., informo al Despacho que han venido atendiendo con oportunidad y calidad las distintas solicitudes de entrega de medicamentos en favor de la usuaria y que han sido autorizados por la EPS Sanitas; que existe una relación comercial que se circunscribe con la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados por la EPS a sus pacientes, que continuara haciendo entrega de los medicamentos que la EPS indique, siempre que se encuentren disponibles; que su representada no interfiere en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación de medicamentos y no es el asegurador en salud de los usuarios.

Agrega que a la fecha no se evidencia alguna orden pendiente a favor de la accionante para el suministro de los medicamentos Losartan, Metformina, Levotiroxina y Atorvastina; que su representada solamente puede entregar los medicamentos autorizados y prescritos por EPS Sanitas a sus afiliados, siempre y cuando la autorización de servicios y orden médica se encuentre aprobada y vigente, los cuales se constituyen en el requisito que permite a Cruz Verde para la entrega, sin que le sea permitido a su representada actuar en ausencia de la misma y no es posible endilgar responsabilidades a su representada frente a la emisión y vigencia de las correspondientes autorizaciones.

Adiciona que a la usuaria se le han entregado todos los medicamentos correspondientes con la fórmula prescrita el 29 de enero de 2021 y a la fecha no se registra medicamentos pendientes o nueva fórmula, constituyéndose un hecho superado relacionado con la dispensación; aclara que aun cuando la EPS genere varias autorizaciones de servicios en una misma fecha, relacionado a tratamientos continuos, la aprobación de la autorización por parte de la EPS es mes a mes, una vez aprobada por parte de la EPS, que su representada cuenta con 30 días calendario para realizar la entrega, de lo contrario el volante pierde vigencia. Que los medicamentos requeridos por la usuaria para el mes de mayo, no cuentan con prescripción médica ni autorización de servicios, por lo que no se puede realizar su exención, constituyéndose una falta de legitimación en la causa. Solicita al Despacho desvincularlo de la presente acción de tutela, que el interés jurídico por parte pasiva se encuentra radicado en cabeza de la EPS Sanitas, quienes tienen la obligación legal frente al cumplimiento de las prestaciones en salud descritas en la ley.

#### **ADRES- Administradora de los recursos del sistema de salud**

El abogado de la entidad en mención manifestó al Despacho, que el ente al que representa es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social,

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud- FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recaen como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), siendo que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud.

Agregó que los derechos presuntamente vulnerados en la presente tutela, es de responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar. Que la jurisprudencia constitucional en torno al derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Indica que los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela, la accionante pertenece al régimen de excepción y por lo tanto debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por la accionante.

Finaliza solicitando al Despacho que se niegue lo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, porque los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia desvincular a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

## **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de las órdenes médicas de fecha 29 de enero de 2021 de los medicamentos Losartan, Metformina, Levotiroxina, Atorvastatina, expedida por la EPS Sanitas, a nombre de la accionante.
- Fotocopia parte historia clínica interconsulta a nombre de la accionante.

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

- Fotocopia de orden médica de fecha 28 de enero de 2021 de procedimientos a nombre de la accionante.
- Fotocopia de los resultados de los exámenes de laboratorio, de fecha 4 de febrero de 2021 a nombre de la accionante.

La EPS Sanitas S.A., allegó copia del certificado de Existencia y representación legal para actuar en la presente acción de tutela; la Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., aportó copia de los soportes de entrega de medicamentos de los meses de febrero, marzo y abril de 2021. El Adres, adjuntó poder y resolución para actual en la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante es Bogotá y de las entidades accionadas y en esta ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances del derecho a la salud y seguridad social.

### **3. La Salud y Seguridad Social**

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales.<sup>1</sup>

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esa providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

*“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”*

---

<sup>1</sup> La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando (i) se trata de un sujeto de especial protección constitucional, (ii) porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o (iii) porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales<sup>2</sup>.

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“[L]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “*un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental*”<sup>3</sup>

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

*“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales*

<sup>2</sup> Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

*o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que: (i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.



#### **4. Ley 1751 de 2015**

**Artículo 6°.** Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

d) **Continuidad:** las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

Artículo 11. **Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozaran de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

#### **5. El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.**

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que: “ *...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*”<sup>4</sup>.

La Corte ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. Empero, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“el Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que **su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente**”.*<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto)

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante.

El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente<sup>6</sup>.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a analizar si la EPS Sanitas S.A., vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA RAMOS, al no garantizar la autorización y realización de las consultas de medicina general, Psiquiatría y Reumatología y la entrega de medicamentos.

De conformidad con los postulados y jurisprudencia antes mencionada procede el despacho a estudiar el caso.

## **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Para el caso en discusión, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social de la señora MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA RAMOS, quien se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en

---

<sup>5</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

calidad de beneficiaria; con diagnósticos de: Diabetes Mellitus no Insulinodependiente sin mención de complicación, Hipotiroidismo, no especificado, otros trastornos afectivos bipolares.

Teniendo en cuenta los soportes allegados por el accionante, observa este Despacho que obra las respectivas órdenes expedidas por el médico internista Mario Antonio Ortiz, para el control en programa de hipertensión / diabetes crónicos, de fecha 29 de enero de 2021; orden médica para consulta de valoración de intervención por psiquiatría de fecha 28 de enero de 2021 por la Psiquiatra María Luisa Arenas; interconsulta a Reumatología de fecha 29 de enero de 2021 a nombre de la accionante; órdenes de los medicamentos Losartan, Metformina, Levotiroxina, Atorvastatina, de fecha 29 de enero de 2021 para 3 entregas a nombre de la accionante. Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia mencionada, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que los servicios requeridos, hayan sido prescritos por médico adscrito a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliada la usuaria, aspecto que para el caso que nos ocupa se cumple.

De acuerdo con los hechos expuestos por el accionante su inconformidad radica en que, a su progenitora el internista le expidió una orden para consulta de control de hipertensión / diabetes crónica desde el 29 de enero de 2021; la EPS le ofrece la cita para el 12 de mayo de 2021 y solo tiene medicamentos disponibles hasta el 5 de mayo de 2021, sin ofrecerle otra solución; que también tiene pendiente una cita de control por psiquiatría desde el 28/01/2021 ordenada por la psiquiatra María Luisa Arenas; que ha llamado en repetidas ocasiones a la línea de la EPS y siempre manifiestan que no hay agenda disponible.

Por su parte la EPS Sanitas S.A., informó que la señora MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA, no tiene orden de control por medicina interna, lo que tiene es un control por programa de hipertensión/diabetes crónico, por lo que se le programó cita por medicina general no presencial para el 30 de abril de 2021 a las 5.00 pm con la doctora Daniela Jiménez Toro, para que se evalúe y determine sus necesidades en salud y así le prescriba los medicamentos que considere pertinentes, por cuanto la accionante no cuenta con fórmula de medicamentos para el mes de mayo; la consulta de Psiquiatría se le programó para el 12 de mayo de 2021 a las 8:00 am con la doctora Carolina Rodríguez y se encuentra realizando gestiones para la programación de la cita por Reumatología y cuando se tenga fecha y hora, se le informara a la paciente y a sus familiares; que lo anterior se le informó a la paciente al número celular 3138565670 y al email jfcaceresmd@gmail.com.

Sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. informó que, a la fecha no se evidencia alguna orden pendiente a favor de la accionante para el suministro de los medicamentos Losartan, Metformina, Levotiroxina y Atorvastina; que su representada solamente puede entregar los medicamentos autorizados y prescritos por EPS Sanitas a sus afiliados, siempre y cuando la autorización de

servicios y orden médica se encuentre aprobada y vigente, siendo el requisito que permite a Cruz Verde entregar los medicamentos. Adiciona que a la usuaria se le han entregado todos los medicamentos correspondientes con la fórmula prescrita el 29 de enero de 2021 y a la fecha no se registra medicamentos pendientes o nueva fórmula, constituyéndose un hecho superado relacionado con la entrega.

Este Juzgado, no comparte los argumentos expuestos por la EPS Sanitas S.A., ya que no se trata de emitir una autorización y fijar una fecha para la realización de la consulta, o de emitir una autorización y de fijar una fecha posterior a la fecha de que este Despacho emita el fallo correspondiente, o de indicar que le están agendando la consulta con Reumatología, como sucede en este caso, con el ánimo de evadir la responsabilidad, sino por el contrario, más que el papel, se realice oportunamente el servicio que se requiere, máxime cuando el mismo fue ordenado por el médico tratante, pues de nada sirve la sola autorización, si en la práctica, la consulta con el especialista en Psiquiatría, Reumatología y por medicina general, puede programarla y posteriormente cancelarla, suspenderla y/o se puede estar realizando semanas y hasta meses después y es con ocasión a esta tutela que disponen de agenda para programar la cita con el especialista en Psiquiatría y que están realizando las gestiones para programarle la consulta con Reumatología, las cuales son requeridas por la paciente, adicional a lo anterior, la consulta con medicina general se requiere con urgencia, porque la accionante no cuenta con orden médica para los medicamentos del mes de mayo; así las cosas, están en compromiso derechos de raigambre constitucional de la accionante.

Si se tiene en cuenta, la protección y garantía del derecho a la salud se encuentra en cabeza de las entidades promotoras de salud, estas tienen la obligación de prestar los servicios de salud, acorde a los principios que rigen la materia, ya que en gracia de discusión si la entidad a la cual fue direccionada la usuaria, no tiene la capacidad de prestar el servicio, la EPS Sanitas S.A., tiene la obligación de remitir a la usuaria a otra IPS adscrita a su red que pueda realizar las consultas oportunamente, o incluso de no contar con disponibilidad, contratar los servicios de un particular que garantice la realización de las consultas de sus afiliados.

Este estrado judicial, concibe la vida en condiciones dignas, como una condición, lo más lejana posible al sufrimiento y la humillación; las autoridades y el Estado Colombiano, deben hacer todo lo que esté a su alcance para aligerar las cargas que la naturaleza impone a ciertas personas, máxime cuando estamos frente a una persona en situación de disminución por su estado de salud, ya que presenta diagnósticos de: *“Diabetes Mellitus tipo 2, Hipotiroidismo, trastorno Bipolar”*, razón por la cual las determinaciones del médico tratante deben ser acatadas; en consecuencia de no autorizarle, programarle y realizarle las consultas de Reumatología, Psiquiatría y medicina general, se pone en riesgo el derecho a la salud, vida y seguridad social y se obviaría la finalidad que tiene la entidad promotora de salud, frente a la usuaria.

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

Si con las consultas de Reumatología, Psiquiatría y medicina general, ordenados por los profesionales de la medicina, se logra mejorar la calidad de vida de la usuaria, la entidad promotora de salud está en la obligación de garantizar un **OPORTUNO SERVICIO**, pues de no hacerlo como sucede con el caso que ocupa la atención del Despacho, se desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que se debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de disminución física, siendo necesario que este Despacho, tome los correctivos a que haya lugar para conjurar la trasgresión a los derechos reclamados.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social de MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA RAMOS. Por las razones antes expuestas la EPS Sanitas S.A., a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizar, programar fecha y hora y realizar las consultas de Reumatología, Psiquiatría y de Medicina general. Debiendo realizar las mismas en un término no superior a 8 días calendario. De lo cual deberá comunicar oportunamente a la usuaria.

En caso que la IPS donde sea direccionada la realización de las consultas a la paciente, no se encuentre en condiciones de efectuar la cita oportunamente, deberá informar a la EPS Sanitas S.A., para que esta entidad se encargue de designar otra IPS adscrita a su red o contratar los servicios con otra IPS, respetando el principio de oportunidad en la prestación del servicio y el tratamiento.

Se desvinculará de esta acción de tutela a la Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., y a la Administradora de los Recursos del Sistema en General de Salud (ADRES), por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción y que la garantía del servicio de salud se encuentra en cabeza de la EPS Sanitas S.A.

Del cumplimiento de esta decisión la EPS Sanitas S.A., informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

seguridad social de MEYRAN LUZ SEPÚLVEDA RAMOS. Por las razones antes expuestas la EPS Sanitas S.A., a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, debe en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizar, programar fecha y hora y realizar las consultas de Reumatología, Psiquiatría y de Medicina general. Debiendo realizar las mismas en un término no superior a 8 días calendario. De lo cual debe comunicar oportunamente a la usuaria.

En caso que la IPS donde sea direccionado la realización de las consultas a la paciente, no se encuentre en condiciones de efectuar la cita oportunamente, debe informar a la EPS Sanitas S.A., para que esta entidad se encargue de designar otra IPS adscrita a su red o contratar los servicios con otra IPS, respetando el principio de oportunidad en la prestación del servicio y el tratamiento.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, a la Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., y a la Administradora de los Recursos del Sistema en General de Salud (ADRES), por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la usuaria, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Del cumplimiento de este fallo la EPS Sanitas S.A., debe comunicar por escrito oportunamente a este Despacho.

**CUARTO: INFORMAR** al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que, de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580e403874955344b4e362615a5ecaec4488e1964ecedcf88d028cce46328409**

Tutela No. 2021-096

Accionante: Juan Felipe Cáceres Sepúlveda agente oficioso progenitora Meyran Luz Sepúlveda

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Decisión: Concede tutela

Documento generado en 10/05/2021 10:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**